



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004705-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03687-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR DEL PERÚ - MININTER**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03687-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 27 de agosto de 2024, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra las CARTAS N° 000919, 000920, 000921 y 000922 -2024-IN-SG-AIP notificadas con fecha 26 de agosto 2024, mediante las cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR DEL PERÚ - MININTER** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 24 de agosto de 2024, con Expedientes N° 2024-0055379, N° 2024-0055385, N° 2024-0055387 y N° 2024-0055407.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó cuatro solicitudes de información a la entidad, requiriendo la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

- 1) **Expediente N° 2024-0055379¹:**
“SOLICITO LA TRAZABILIDAD DEL N° DE EXPEDIENTE: 2024-0053114 DE FECHA 14 DE AGOSTO 2024, AREAS U OFICINAS A DONDE HA SIDO DIRIGIDO Y SE ENCUENTRA ACTUALMENTE.” (Sic).
- 2) **Expediente N° 2024-0055385²:**
“SOLICITO EL NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, AL ESCRITO DE 178 FOLIOS PRESENTADO EN MESA DE PARTES VIRTUAL DE MININTER EL 14 DE AGOSTO 2024 A LAS 14:58 HORAS DESDE EL CORREO ELECTRONICO [REDACTED] POR MARTINA MACHADO GUTIERREZ CON ASUNTO: DENUNCIA PRESENTADA POR EL CEM AREQUIPA DEL PROGRAMA AURORA ES MALICIOSA Y POR REPRESALIAS DEL PROGRAMA AURORA CONTRA MI PERSONA.” (Sic).

¹ En adelante ítem 1

² En adelante ítem 2

3) **Expedientes N° 2024-0055387**³:

“SOLICITO EL NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, AL ESCRITO DE 178 FOLIOS PRESENTADO POR MESA DE PARTES VIRTUAL DEL MININTER, EL 16 DE AGOSTO 2024 A LAS 17:06 HORAS CON TIPO CARTA N° 02, ENVIADO DESDE [REDACTED] POR MARTINA MACHADO GUTIERREZ CON ASUNTO: PROGRAMA AURORA HA PRESENTADO UNA DENUNCIA MALICIOSA A TRAVES DEL CEM AREQUIPA, POR REPRESALIAS DEL PROGRAMA AURORA CONTRA MI PERSONA.” (Sic).

4) **Expedientes N° 2024-0055407**⁴:

“SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, AL ESCRITO DE 178 FOLIOS PRESENTADO POR MESA DE PARTES VIRTUAL DEL MININTER, EL 16 DE AGOSTO 2024 A LAS 17:03 HORAS CON TIPO CARTA N° 01, ENVIADO DESDE [REDACTED] POR MARTINA MACHADO GUTIERREZ CON ASUNTO: CEM AREQUIPA DEL PROGRAMA AURORA HA PRESENTADO UNA DENUNCIA MALICIOSA, POR REPRESALIAS DEL PROGRAMA AURORA.” (Sic).

La entidad brindó respuesta a estos requerimientos mediante las CARTAS N° 000919, 000920, 000921 y 000922 -2024-IN-SG-AIP, notificadas con fecha 26 de agosto 2024, en las que se indica lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, es oportuno precisar, que el literal b), del artículo 11 del cuerpo normativo antes expuesto, establece que: “(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obliga a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posee, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante (…)”.

Sin embargo, considerando su pedido como un derecho de petición administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1171 y artículo 1712 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se derivó su pedido al Equipo de Trámite Documentario del Ministerio del Interior mediante Memorando N° 000604-2024-IN-SG-AIP, a fin de que dicha área, de ser el caso, lo atienda y le brinde directamente a usted, la respuesta de lo solicitado en el marco del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Finalmente, RECOMENDARLE que antes de ingresar cualquier solicitud a través de la plataforma de solicitudes de acceso a la información pública, verifique que su pedido guarde relación con la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; caso contrario, deberá realizarlo a través de la plataforma de mesa de partes digital: <https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdaigital/>, a fin de que su respuesta sea atendida de manera oportuna y eficaz. (…)”

Con fecha 27 de agosto de 2024, la recurrente formula su recurso de apelación contra las CARTAS N° 000919, 000920, 000921 y 000922 -2024-IN-SG-AIP, alegando lo siguiente:

“(…)

³ En adelante ítem 3

⁴ En adelante ítem 4

2) Sin embargo, el 26 de agosto 2024 a través del correo electrónico accesoalainformacion@mininter.gob.pe se me notificaron respectivamente las CARTAS N° 000919, 000920, 000921 y 000922 -2024-IN-SG-AIP de fecha 12 de agosto 2024; en las cuales sin fundamento legal alguno se deniega la entrega de lo solicitado, SEÑALANDO DE MANERA ABSURDA lo siguiente:

(...)

Y llegando hasta sin sentido alguno a recomendarme que supuestamente hacer, A PESAR DE SER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, cuando una solicitud es sobre trazabilidad de un escrito ingresado por mesa de partes virtual y las otras tres solicitudes son en relación al número de expediente asignado por mesa de partes virtual a 3 escritos presentados.

(...)

POR TANTO, de acuerdo al Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: “Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”; siendo que el MININTER ha denegado la entrega de la información solicitada mediante cuatro (04) solicitudes de acceso a la información pública; siendo esto un incumplimiento a lo señalado en el literal b) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual señala que:

“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).”

(...)”

Mediante la Resolución N° 004100-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante OFICIO N° 000534-2024-IN-SG-AIP ingresado a esta instancia el 20 de setiembre de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida

⁵ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13583-2024-JUS/TTAIP, el 17 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en trazabilidad y números de expedientes asignados a los escritos presentados ante la entidad, detallados en los antecedentes de la presente resolución con los **ítems 1, 2, 3 y 4**. Este requerimiento fue atendido por la entidad mediante las CARTAS N° 000919, 000920, 000921 y 000922 -2024-IN-SG-AIP.

Ante ello la recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que el MININTER ha denegado la entrega de la información solicitada mediante cuatro (04) solicitudes de acceso a la información pública; siendo esto un incumplimiento a lo señalado en el literal b) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JU.

Al respecto, mediante la formulación de descargos, a través del OFICIO N° 000534-2024-IN-SG-AIP, la entidad señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, en cumplimiento de lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución 004100-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la cual fue notificada al Ministerio del Interior con el documento de la referencia b); se cumple con remitir los expedientes administrativos de la referencia c), d), e) y f), que contienen toda la documentación generada para las atenciones correspondientes.

Asimismo, en mi calidad de Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental y Responsable de Acceso a la Información, formulo el descargo correspondiente de acuerdo a lo solicitado, para conocimiento y fines pertinentes:

*Mediante el documento de la referencia c), **registrado el 26 de agosto de 2024 con Expediente N° 2024-55379**, la ciudadana **MACHADO GUTIERREZ MARTINA RUTH**, presento su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue derivada internamente mediante Memorando N° 000601-2024-IN-SG-AIP, de fecha 26 de agosto de 2024, al Equipo de Trámite Documentario de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental como derecho de petición administrativa, para su atención directa a la administrada. Cabe precisar que, la derivación interna fue notificada a la solicitante el 26 de agosto de 2024, mediante Carta N° 000919-2024-IN-SG-AIP. Asimismo, el Equipo de Trámite Documentario elabora el Informe N° 000118-2024-IN-SG-OACGD-ETD, de fecha 26 de agosto de 2024, en atención a lo solicitado. En suma, el 27 de agosto de 2024, se*

notifica la Carta N° 001305-2024-IN-SG-OACGD, la cual brinda respuesta a lo solicitado; sin embargo, se vuelve a notificar la misma el 19 de septiembre de 2024.

Con relación al documento de la referencia d), **registrado el 26 de agosto de 2024 con Expediente N° 2024-55385**, la ciudadana **MACHADO GUTIERREZ MARTINA RUTH**, presento su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue derivada internamente mediante Memorando N° 000602-2024-IN-SG-AIP, de fecha 26 de agosto de 2024, al Equipo de Trámite Documentario como derecho de petición administrativa, para su atención directa a la administrada. Cabe precisar que, la derivación interna fue notificada a la solicitante el 26 de agosto de 2024 mediante Carta N° 000920-2024-IN-SG-AIP. Asimismo, el Equipo de Trámite Documentario elabora el Informe N° 000120-2024-IN-SG-OACGD-ETD, de fecha 27 de agosto de 2024, en atención a lo solicitado. Finalmente, el 27 de agosto de 2024, se notifica la Carta N° 001312-2024-IN-SG-OACGD, la cual brinda respuesta a lo solicitado; sin embargo, se vuelve a notificar la misma el 19 de septiembre de 2024.

Con respecto al documento de la referencia e), **registrado el 26 de agosto de 2024 con Expediente N° 2024-55387**, la ciudadana **MACHADO GUTIERREZ MARTINA RUTH**, presento su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue derivada internamente mediante Memorando N° 000603-2024-IN-SG-AIP, de fecha 26 de agosto, al Equipo de Trámite Documentario como derecho de petición administrativa, para su atención directa a la administrada. Cabe precisar que, la derivación interna fue notificada a la solicitante el 26 de agosto de 2024 mediante Carta N° 000921-2024-IN-SG-AIP. Asimismo, el Equipo de Trámite Documentario elabora el Informe N° 000121-2024-IN-SG-OACGD-ETD, de fecha 27 de agosto de 2024, en atención a lo solicitado. Para finalizar, el 27 de agosto de 2024, se notifica la Carta N° 001313-2024-IN-SG-OACGD, la cual brinda respuesta a lo solicitado; sin embargo, se vuelve a notificar la misma el 19 de septiembre de 2024.

Con respecto al documento de la referencia f), **registrado el 26 de agosto de 2024 con Expediente N° 2024-55407**, la ciudadana **MACHADO GUTIERREZ MARTINA RUTH**, presento su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue derivada internamente mediante Memorando N° 000604-2024-IN-SG-AIP, de fecha 26 de agosto, al Equipo de Trámite Documentario como derecho de petición administrativa, para su atención directa a la administrada. Cabe precisar que, la derivación interna fue notificada a la solicitante el 26 de agosto de 2024 mediante Carta N° 000922-2024-IN-SG-AIP. Asimismo, el Equipo de Trámite Documentario elabora el Informe N° 000119-2024-IN-SG-OACGD-ETD, de fecha 27 de agosto de 2024, dando respuesta a lo solicitado. Por último, el 27 de agosto de 2024, se notifica la Carta N° 001311-2024-IN-SG-OACGD, la cual brinda respuesta a lo solicitado; sin embargo, se vuelve a notificar la misma el 19 de septiembre de 2024.
(...)"

Con relación al ítem 1

Mediante este ítem, la recurrente solicitó información consistente en: "(...) LA TRAZABILIDAD DEL N° DE EXPEDIENTE: 2024-0053114 DE FECHA 14 DE

AGOSTO 2024, AREAS U OFICINAS A DONDE HA SIDO DIRIGOD Y SE ENCUENTRA ACTULAMENTE.” (Sic).

De la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad a esta instancia mediante sus descargos, se observa el INFORME N° 000118-2024-IN-SG-OACGD-ETD de fecha 26 de agosto del 2024, elaborado por el Equipo de Trámite Documentario, en el que se señala:

“(...)

II. Análisis

- 2.1. *En ese contexto, se procedió a la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental (SGD), del expediente N° 2024-0053114, encontrándolo registrado en fecha 14 de agosto del 2024.*
- 2.2. *En ese sentido se adjunta al presente, la trazabilidad del expediente; así como la Hoja de Trámite (HT) de se desprende del expediente antes mencionado, indicando que fue remitido a la Policía Nacional del Perú.*

III. Conclusión

De lo expuesto, se concluye que:

- 3.1 *Se cumple con remitir la información solicitada.*

IV. Recomendación

De lo expuesto, se recomienda que:

- 4.1 *Trasladar el presente, a la ciudadana, a fin de tome conocimiento de la trazabilidad del expediente.*

“(...)”

Entre la documentación remitida por la entidad a esta instancia con sus descargos, se observa la CARTA N° 001305-2024-IN-SG-OACGD de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL y dirigida a la recurrente, en el que se indica lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual solicita “(...) LA TRAZABILIDAD DEL N° DE EXPEDIENTE: 2024-0053114 DE FECHA 14 DE AGOSTO 2024, AREAS U OFICINAS A DONDE HA SIDO DIRIGOD Y SE ENCUENTRA ACTULAMENTE” (...).”

Al respecto, con documento de la referencia b), la Funcionaria Responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública que corresponda al Ministerio del Interior derivó su requerimiento de información, al no encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, para su atención por cuanto corresponde a un derecho de petición, contemplado en el artículo 117°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, con documento de la referencia c) [INFORME N° 000118-2024-IN-SG-OACGD-ETD], el Responsable del Equipo de Trabajo de Trámite Documentario, a cargo de esta Oficina, brinda la información solicitada.

En tal sentido, se remite los precitados documentos a través del correo electrónico indicado en el documento de la referencia a), para los fines que estime pertinente.”

Asimismo, la entidad ha remitido la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2024, mediante el cual notifica a la recurrente la CARTA

N° 001305-2024-IN-SG-OACGD, el INFORME N° 000118-2024-IN-SG-OACGD-ETD y la documentación solicitada.



Aunado a ello, entre la información remitida por la entidad con sus descargos se aprecia un cargo de recepción automática, de fecha 19 de setiembre de 2024, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°

004-2019-JUS⁷, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad atendió lo solicitado por la recurrente a través de la CARTA N° 001305-2024-IN-SG-OACGD y el INFORME N° 000118-2024-IN-SG-OACGD-ETD, notificados a la dirección electrónica de la administrada con el correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2024. Asimismo, es importante hacer mención que obra en el expediente el acuse de recibo automático de la información solicitada.

Por tanto, la respuesta de la entidad y el acuse de recibo automático cumplen lo exigido en el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado tiene por bien notificado al recurrente de la respuesta brindada por la entidad.

Consecuentemente, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, respecto del ítem 1; por lo que en el presente recurso de apelación no existe controversia pendiente de resolver

⁷ En adelante, Ley N° 27444

respecto de ese ítem, habiéndose producido la sustracción de la materia en el ítem 1 de la solicitud presentada.

Con relación a los ítems 2, 3 y 4

Mediante estos ítems, la recurrente solicitó información consistente en:

“(…) EL NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, AL ESCRITO DE 178 FOLIOS PRESENTADO EN MESA DE PARTES VIRTUAL DE MININTER EL 14 DE AGOSTO 2024 A LAS 14:58 HORAS DESDE EL CORREO ELECTRONICO [REDACTED] POR MARTINA MACHADO GUTIERREZ CON ASUNTO: DENUNCIA PRESENTADA POR EL CEM AREQUIPA DEL PROGRAMA AURORA ES MALICIOSA Y POR REPRESALIAS DEL PROGRAMA AURORA CONTRA MI PERSONA.” (Sic).

“(…) EL NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, AL ESCRITO DE 178 FOLIOS PRESENTADO POR MESA DE PARTES VIRTUAL DEL MININTER, EL 16 DE AGOSTO 2024 A LAS 17:06 HORAS CON TIPO CARTA N° 02, ENVIADO DESDE [REDACTED] POR MARTINA MACHADO GUTIERREZ CON ASUNTO: PROGRAMA AURORA HA PRESENTADO UNA DENUNCIA MALICIOSA A TRAVES DEL CEM AREQUIPA, POR REPRESALIAS DEL PROGRAMA AURORA CONTRA MI PERSONA.” (Sic).

“(…) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, AL ESCRITO DE 178 FOLIOS PRESENTADO POR MESA DE PARTES VIRTUAL DEL MININTER, EL 16 DE AGOSTO 2024 A LAS 17:03 HORAS CON TIPO CARTA N° 01, ENVIADO DESDE [REDACTED] POR MARTINA MACHADO GUTIERREZ CON ASUNTO: CEM AREQUIPA DEL PROGRAMA AURORA HA PRESENTADO UNA DENUNCIA MALICIOSA, POR REPRESALIAS DEL PROGRAMA AURORA.” (Sic).

De la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad a esta instancia mediante sus descargos, se observa los INFORMES N° 000119-2024-IN-SG-OACGD-ETD, N° 000120-2024-IN-SG-OACGD-ETD y N° 000121-2024-IN-SG-OACGD-ETD de fecha 27 de agosto del 2024, elaborado por el Equipo de Trámite Documentario, en los que se señala:

INFORMES N° 000120-2024-IN-SG-OACGD-ETD

“II. Análisis

2.1. En ese contexto, se procedió a la búsqueda en el Aplicativo de Mesa de Partes Digital (MPD), de documento presentado por la ciudadana en fecha 14 de agosto del 2024 a las 14:58 horas, horas y encontrándolo derivado en forma directa a la Policía Nacional del Perú.

2.2. En ese sentido se adjunta al presente, el detalle del parte; de la remisión directa a la Policía Nacional del Perú, del expediente antes mencionado.

INFORMES N° 000119-2024-IN-SG-OACGD-ETD

II. Análisis

2.1. En ese contexto, se procedió a la búsqueda en el Aplicativo de Mesa de Partes Digital (MPD), de documento presentado por la ciudadana en fecha

16 de agosto del 2024 a las 17:03 horas encontrándolo derivado en forma directa a la Policía Nacional del Perú.

2.2. En ese sentido se adjunta al presente, el detalle del parte; de la remisión directa a la Policía Nacional del Perú, del expediente antes mencionado.

INFORMES N° 000121-2024-IN-SG-OACGD-ETD

II. Análisis

2.1. En ese contexto, se procedió a la búsqueda en el Aplicativo de Mesa de Partes Digital (MPD), de documento presentado por la ciudadana en fecha 16 de agosto del 2024 a las 17:06 horas encontrándolo derivado en forma directa a la Policía Nacional del Perú.

2.2. En ese sentido se adjunta al presente, el detalle del parte; de la remisión directa a la Policía Nacional del Perú, del expediente antes mencionado.

III. Conclusión

De lo expuesto, se concluye que:

3.1 Se cumple con remitir la información solicitada.

IV. Recomendación

De lo expuesto, se recomienda que:

4.1 Trasladar el presente, a la ciudadana, a fin de tome conocimiento de la derivación del expediente.”

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta brindada por la entidad con los INFORMES N° 000119-2024-IN-SG-OACGD-ETD, N° 000120-2024-IN-SG-OACGD-ETD y N° 000121-2024-IN-SG-OACGD-ETD, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “(…) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (…)” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

Siendo ello así, esta instancia advierte que los INFORMES N° 000119-2024-IN-SG-OACGD-ETD, N° 000120-2024-IN-SG-OACGD-ETD y N° 000121-2024-IN-SG-OACGD-ETD, no responde a los pedidos formulados por la recurrente de manera precisa, por cuanto respecto a lo solicitado en los **ítems 2, 3 y 4**, solicita conocer los números de expedientes asignados por la oficina de atención al ciudadano y gestión documental a sus escritos presentados con fecha 16 de agosto de 2024, y la entidad mediante los informes mencionados no indica si a dichos escritos se les asigno un número de expediente, tan solo señala que dichos escritos han sido derivados a la Policía Nacional del Perú, en tal sentido se advierte que la entidad no ha remitido la información solicitada de manera precisa. Indicando

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto de los **ítems 2, 3 y 4** y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada, de manera precisa, en la forma y medio solicitado; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con votación en mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR DEL PERÚ - MININTER** que entregue la información pública solicitada en los ítems 2, 3 y 4 de manera clara y precisa, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

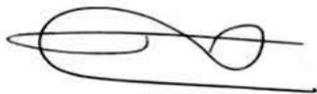
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR DEL PERÚ - MININTER** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03687-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 27 de agosto de 2024, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto del ítem 1 de su escrito de solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR DEL PERÚ - MININTER**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁰, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la empleada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la

⁹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹⁰ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal